

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No.0194

Proceso:	Acción de tutela 2° Instancia
Radicado:	81001310400220240000601 Enlace link
Accionante:	Mayra Marlen Santana Bonna a favor de la señora Argelia Genoveva Bonna
Accionado:	Nueva E.P.S.
Derechos invocados:	Salud
Asunto:	Sentencia

Sent. No.050

Arauca (A), seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Objeto de la decisión

Decidir la impugnación presentada por NUEVA EPS S.A. contra la sentencia que el 30 de enero de 2024 profirió el JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO DE ARAUCA¹.

2. Antecedentes

2.1. Del escrito de tutela²

La agente oficiosa MAYRA MARLEN SANTANA BONNA acude en procura de la defensa de los derechos fundamentales de su señora madre ARGELIA GENOVEVA BONNA, usuaria de 69³ años afiliada al régimen subsidiado del SGSSS y domiciliada en la ciudad de Arauca; porque la NUEVA E.P.S, excusada en la *“falta de cobertura de un fallo judicial o pertenencia a comunidad indígena”*⁴, negó los servicios complementarios de albergue, alimentación y transporte urbano, requeridos para asistir junto con un acompañante a *consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía de cabeza y cuello* el 26 de enero de 2024 a las 8:30

¹ Laura Janeth Ferreira – Jueza

² Acta de reparto del 22 de enero de 2024.

³ Cédula de ciudadanía reporta fecha de nacimiento: año 1955.

⁴ 004AnexosTutela, folio 8.

a.m. en el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA DE COLOMBIA de la ciudad de Bogotá, I.P.S destacada para el tratamiento de su diagnóstico *C73X TUMOR MALIGNO DE TIROIDES*.

Asegura que su familia no cuenta con los recursos económicos para sufragar los costos de traslado y estadía; por lo que espera a través de **medida provisional** acceder a los servicios complementarios requeridos para acudir a la remisión ambulatoria; y como **pretensión principal**, ordenar a la empresa promotora el tratamiento integral del padecimiento, comprendidos los costos de futuras remisiones.

Adjunta:

- *Cédula de ciudadanía de la accionante.*
- *INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA DE COLOMBIA – Historia clínica oncológica de la paciente.*
- *I.N.C de Colombia. – ORDEN DE SERVICIOS: (i) consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía de cabeza y cuello (ii) consulta de control o de seguimiento por especialista en endocrinología.; del 12 de diciembre de 2023.*
- *Solicitud de viáticos elevada ante la E.P.S. el 9 de enero de 2024.*
- *NUEVA E.P.S. niega solicitud de viáticos, por falta de cobertura normativa o judicial.*

2.2. Trámite procesal

Admitida⁵ la acción, el *A-quo* concede a NUEVA E.P.S, INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA DE COLOMBIA y U.A.E.S.A. (2) días para rendir informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991; y concede la **medida provisional** deprecada al encontrar acreditados los requisitos del artículo 7 ibidem:

“Ordenar a la NUEVA E.P.S para que en forma inmediata, urgente y prioritaria realice las gestiones pertinentes y suministre el transporte, alojamiento y alimentación., a la accionante ARGELIA GENOVEVA BONNA y a un acompañante por tratarse de un adulto mayor de 59 años que padece una enfermedad catastrófica y goza de especial protección constitucional-, para asistir a la "(890331) CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO", programada para el 26 de enero de 2024, a las 8:30 a.m., en el Instituto Nacional de Cancerología de Colombia de la Ciudad de Bogotá D. C.; con el fin de atender su diagnóstico de "TUMOR MALIGNO TIROIDES", durante el período en que

⁵ 22 de enero de 2024.

deban desplazarse y permanecer en la ciudad de remisión. Igualmente, para que proceda a programar la "CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA" en el Instituto Nacional de Cancerología de Colombia de la Ciudad de Bogotá D. C., y una vez agendada, suministre los servicios complementarios antes referidos a la accionante y a un acompañante para asistir a la misma. Ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991."

2.3. Respuestas

2.3.1. Empresa Promotora de Salud - Nueva E.P.S ⁶

Informa que la señora ARGELIA GENOVEVA BONNA se encuentra activa para recibir asegurabilidad y pertinencia en el régimen contributivo del SGSSS desde el 15 de octubre de 2010; asignada a MEDYTEC SALUD como I.P.S. primaria.

BONNA ARGELIA GENOVEVA

Consultas Herramientas Certificado de Incapacidades

CC 68286822

Traslados sa Recobro aportes otras E Ctas de Cobro Cotiza Cta de cobro Emplea Solicitudes No Devolucion de Apor
 Incapacidades Hist duplicidad Radicaciones Documentos Imagenes Traslados Entran
 Movilidad Régimen Afiliados Pagos Empl Empleador Información para IPS Pagos Empl Anteriores
 Afiliado Grupo Familiar Fui Pagos Empleos Ips

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
BONNA		ARGELIA GENOVEVA	02/06/1962	Beneficiario	F
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio	
KR 22 26 25		8853709	ARAUCA	ARAUCA	

DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN CONTRIBUTIVO

F.Radicación	F.afiliación	F.Retiro	Categoría	Estado	Causal Retiro	Parentesco
15/10/2010	15/10/2010	00/00/0000	A	ACTIVO		Compañero(a)
Actual EPS	Convenio	Otras E.P.S.	Total	Eps Anterior	Eps Nueva	
231	0	65	296			

RÉGIMEN: Contributivo

IPS Actual

Código	Razón Social	Activa desde	Estado	Causal
5805	MEDYTEC SALUD IPS. S.A.S- ARAUCA (OPL)	21/10/2010		

Causales de Suspensión

Información Adicional

Afirma que ha brindado todos los servicios médicos P.B.S. requeridos por el paciente, previa recomendación del médico tratante y con sujeción a la órbita de competencias legalmente atribuidas a las EPS; y en lo concerniente a la **medida provisional**, que en conjunto con el área técnica de la salud "nos encontramos realizando verificando los hechos expuestos y las validaciones necesarias para la aprobación de los transportes y viáticos en favor

⁶ 24 de enero de 2024.

del usuario y su acompañante, según necesidad, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados”

Seguidamente aduce que no es su responsabilidad suministrar el transporte no asistencial porque *“se considera una actividad no relacionada con la salud, ni representa una actividad médica como tal”*; ni tampoco probó la parte actora su incapacidad económica, *“tan solo obra la simple manifestación de parte de la accionante, careciendo la misma de soporte probatorio, lo cual no permite concluir al operador judicial que carezcan de ésta para solventar los gastos que generen las remisiones [Cfr.]”*⁷

Tampoco lo es la alimentación y alojamiento para la paciente y el acompañante, comoquiera que (i) no se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios de Salud -PBS de conformidad con la Resolución 2292 de 2021, (ii) no existe orden médica que ordene tales servicios ni que señale *“que el accionante deba asistir con un acompañante a las citas programadas”*; y (iii) no se cumplen los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para inaplicar las normas que racionalizan el sistema y trasladar dichos gastos fijos con cargo al SGSSS.

Respecto a la orden de atención integral, asegura que, es improcedente por cuanto, no ha negado la prestación de los servicios de salud del que pueda derivarse la presunta vulneración de los derechos fundamentales que invoca; además, se fundamenta en suposiciones de tratamientos médicos futuros e inciertos, de los cuales no hay certeza de su ocurrencia y podrían constituir servicios que no son competencia de la EPS.

Pide negar el amparo; pero en caso de concederse, solicita ordenar al ADRES reembolsar los gastos en que incurra al momento cumplir la orden tutelar de tratamiento integral.

2.3.2. Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca

Mediante escrito presentado el 22 de enero de 2024, el jefe de la Oficina Jurídica⁸ solicita su desvinculación, toda vez que el ente territorial de salud no es el sujeto pasivo llamado a cumplir la obligación.

2.4. Decisión impugnada

⁷ Escrito de contestación, folio 15

⁸ Dr. Sergio Leonardo Marín Martínez

El 30 de enero de 2024 el JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO DE ARAUCA profirió fallo en los siguientes términos:

“PRIMERO: CONCEDER la protección constitucional invocada a favor de la señora **ARGELIA GENOVEVA BONNA** (...) de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S., si aún no lo ha hecho que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, **proceda a reprogramar la “(890331) CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO”, y “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA”, ambas en el Instituto Nacional de Cancerología de Colombia, en Bogotá D.C.**, y adelante las gestiones presupuestales y administrativas pertinentes para el suministro de los **servicios complementarios** de transporte ida y regreso, transporte intraurbano, alojamiento y alimentación **a la accionante** -por tratarse de una enfermedad catastrófica y quien por dicha condición goza de especial protección constitucional-, durante su estadía en la Ciudad de remisión y pueda cumplir con los servicios médicos antes señalado, siempre atendiendo las indicaciones de su médico tratante en cuanto al medio de transporte, a la necesidad o no de un acompañante y a la radicación de los documentos necesarios para tales fines.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S que, en adelante, continúe brindando el **TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD**, a la señora ARGELIA GENOVEVA BONNA, en razón al diagnóstico que padece, esto es, **“C73X TUMOR MALIGNO TIROIDES”** , enfermedad que requerirá de constante atención en los días postreros, entendiéndose por integral la autorización de exámenes, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, controles con especialistas, medicamentos, insumos, remisiones a altos niveles de complejidad y otros rubros que los médicos formulen y que llegaren a solicitar las I.P.S., con el consiguiente suministro de los gastos de transporte (intermunicipal y urbano), alojamiento y alimentación, en caso de ser remitida a una ciudad diferente a su lugar de residencia, esto, siempre atendiendo las indicaciones de su médico tratante en cuanto al medio de transporte, a la necesidad o no de un acompañante y a la radicación de los documentos necesarios requeridos por la E.P.S. por parte del usuario, para tales fines.

CUARTO: ABSTENERSE de pronunciarse respecto a la solicitud de **recobro** elevada por la NUEVA E.P.S, atendiendo las razones expresadas en la parte motiva.”

Verificó los requisitos jurisprudenciales para conceder el amparo integral en salud; frente a la negligencia de la E.P.S, reprochó las dilaciones para autorizar los servicios complementarios, pese al delicado estado de salud de su afiliada; igualmente resaltó la necesidad de garantizarlos y evitar nuevas barreras de accesibilidad para las futuras

remisiones; destacó la importancia de suministrar continua e ininterrumpidamente la atención en salud del sujeto de especial protección constitucional en razón de su diagnóstico catastrófico, y de garantizar el acceso a las atenciones que aún requiere para el máximo restablecimiento posible de su estado de salud.

2.5. La impugnación

A través de escrito promovido el 2 de febrero de 2024, la NUEVA E.P.S. **solicita:**

*“Que se **REVOQUE POR IMPROCEDENTE EL TRATAMIENTO INTEGRAL**, la cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC; no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares. Determinarlo de esta manera, es presumir la mala actuación por adelantado, máxime que no han sido ordenados por la *lex artis* de los médicos.”*

Subsidiariamente, en caso de confirmar la decisión, reitera su petición relacionada con la facultad de recobro ante ADRES.

3. Consideraciones

3.1. Competencia

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión controvertida.

3.2. Naturaleza de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 superior y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda “acción u omisión de las autoridades públicas” que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales y, en casos específicos, por un particular.

Dicha protección consistirá en una orden para que la autoridad accionada actúe o se abstenga de hacerlo.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992⁹, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015¹⁰ señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

3.3. Procedencia de la acción de tutela

Conforme a la jurisprudencia constitucional los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad.¹¹

3.3.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991¹², la tutela puede ser promovida por cualquier persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales. Adicionalmente, en numerosos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha establecido que son dos los requisitos para que una persona pueda constituirse como agente oficioso:

“La presentación de la solicitud de amparo a través de agente oficioso tiene lugar, en principio, cuando éste manifiesta actuar en tal sentido y cuando de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden actuar directamente.”¹³

En el *sub examine*, si bien las circunstancias que fundamentan la acción no aluden explícitamente a la incapacidad de la agenciada para actuar en nombre propio, la señora A.G.B. enfrenta una doble condición de vulnerabilidad por su estado de salud y condición etaria; así la jurisprudencia constitucional ha reconocido que, ante la conjunción de

⁹ Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

¹⁰ Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

¹¹ Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

¹² Artículo 10. Legitimidad e interés: “También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”

¹³ Sentencia T-796 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

un diagnóstico potencialmente catastrófico con la adultez mayor, sobresale la necesidad de garantizar un acceso equitativo a la justicia y la protección de sus derechos fundamentales; en tal virtud, la señora MAYRA MARLEN SANTANA BONNA se encuentra legitimada por activa para agenciar los derechos de su progenitora.

3.3.2. Inmediatez

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo de protección “*inmediata*” de los derechos fundamentales, por ende, no existe un término constitucional y legal dentro del cual los ciudadanos deben interponer esta acción. Sin embargo, la jurisprudencia exige que la acción de tutela sea presentada en un “*término razonable*”, respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales¹⁴, pues lo contrario “*desvirtuaría el propósito mismo de la tutela, el cual es permitir una protección urgente e inmediata de los derechos fundamentales*”¹⁵.

Así, se cumple este requisito, pues la negativa de la E.P.S. a suministrar los servicios complementarios data del 9 de enero de 2024 y la accionante promueve la acción el 22 de enero siguiente.

3.3.3. Subsidiariedad

Respecto de la subsidiariedad, se acogen los criterios jurisprudenciales¹⁶, relacionados con la ineficacia de los procedimientos adelantados ante la Superintendencia Nacional de Salud, por cuanto la Corte ha encontrado que, por razones tanto normativas como prácticas, el mecanismo mencionado no resulta idóneo ni eficaz en muchos de los casos en que se acude a la acción de tutela para exigir la protección del derecho a la salud¹⁷. De hecho, en la Sentencia T-224 de 2020,¹⁸ la Corte estableció, con base en la jurisprudencia sobre la materia, una serie de parámetros que el mecanismo jurisdiccional mencionado debe cumplir para consolidarse como un medio idóneo y eficaz de defensa y solicitó al

¹⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-307 de 2017 y T-580 de 2017

¹⁵ Cfr. T-013 del 31 de enero de 2024, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

¹⁶ Sentencia T-122 de 2021.

¹⁷ Ver Sentencias SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. A.V. Alejandro Linares Cantillo y José Fernando Reyes Cuartas; T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo; y SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.

¹⁸ Sentencia T-224 DE 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo.

Gobierno nacional que adoptara, implementara e hiciera público un plan de medidas para adecuar y optimizar su funcionamiento.

Bajo lo anteriormente expuesto, se torna procedente la presente acción, ante la ineficiencia del mecanismo jurisdiccional consagrado ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD¹⁹.

3.4. Problema Jurídico

Determinar si la NUEVA E.P.S., vulneró los derechos fundamentales de la señora ARGELIA GENOVEVA BONNA y, si tal comportamiento, justifica el amparo integral concedido en primera instancia.

4. Examen del caso

Analiza la Sala el recurso de impugnación promovido por NUEVA E.P.S, a través del cual pretende la revocatoria de la orden de tratamiento integral dispuesta a favor de la señora ARGELIA GENOVEVA BONNA respecto de su diagnóstico “*TUMOR MALIGNO TIROIDES.*”, fundamentada en que materializó todos los servicios médicos que dieron origen a la acción de tutela, por lo que tal mandato presupone la mala fe de la entidad frente a sus deberes como aseguradora de salud y cubre la prestación de servicios futuros, inciertos y sin previa determinación clínica.

Siendo así, desde ya anuncia la Corporación que confirmará la decisión de primer nivel, pues encuentra acreditados los presupuestos de procedencia que permiten al juez constitucional declarar judicialmente el amparo integral en salud: *(i) La EPS fue negligente en el cumplimiento de sus deberes²⁰. (ii) Existen prescripciones médicas que especifiquen tanto el diagnóstico del paciente, como los servicios o tecnologías en salud que requiere, pues el tratamiento del paciente debe estar claro²¹. (iii) El demandante es sujeto de especial protección constitucional o está en condiciones extremadamente precarias de salud.;*

¹⁹ Artículo 126 de la ley 1438 de 2011 y modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, estipula que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD posee facultades jurisdiccionales para dirimir los asuntos atinentes a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos o no en el P.B.S., con excepción de aquellas expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

²⁰ Sobre la negligencia de la EPS en la prestación del servicio, la Corte indicó que ésta ocurre “por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte” (Sentencias T-030 de 1994, T-059 de 1997, T-088 de 1998, T-428 de 1998, T-057 de 2013, T-121 de 2015, T-673 de 2017)

²¹ Sentencias T-005- de 2023 T-081 de 2019.

En efecto, al contrastar las pruebas documentales con los fundamentos fácticos que motivan la acción, probado está y no cabe duda que **(i)** la E.P.S. fue negligente en el cumplimiento de sus deberes y transgredió los componentes de accesibilidad e integralidad, comoquiera que **a)** desde el 12 de diciembre de 2023 un galeno del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA DE COLOMBIA determinó la necesidad de practicar *consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía de cabeza y cuello* como parte de su tratamiento; **b)** aun cuando la paciente debe recibir las atenciones prescritas en la I.P.S. MEDYTEC de la ciudad de Arauca, fue la misma entidad quien la remitió a una institución por fuera del departamento; y **c)**, negó los gastos de traslado intermunicipal, hospedaje y alimentación, pese a conocer la imposibilidad material propia y del núcleo familiar de la señora A.G.B, supeditando su reconocimiento a la existencia de una orden judicial, a sabiendas que recaía en ella la obligación legal y constitucional de remover cualquier tipo de barrera o limitación que suponga una restricción desproporcional a la efectiva prestación de servicios en salud, porque al tratarse de servicios complementarios, el decantado criterio de la Corte Constitucional indica que pueden constituir un impedimento injustificado de índole administrativa, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica, como es el caso del municipio de Arauca:

“Las zonas que no son objeto de prima por dispersión cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario, por consiguiente, no se debería necesitar trasladarlo a otro lugar donde le sean suministradas las prestaciones pertinentes. En tal contexto, de ocurrir la remisión del paciente otro municipio, esta deberá afectar el rubro de la UPC general²², como quiera que se presume que en el domicilio del usuario existe la capacidad para atender a la persona, y en caso contrario es responsabilidad directa de la EPS velar por que se garantice la asistencia médica”²³

A propósito de este tipo de asuntos, la Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2021²⁴ manifestó:

“Uno de los elementos esenciales del principio de integralidad del servicio de salud es la garantía de su prestación sin interrupciones y es por ello que el legislador estatutario estableció el principio de continuidad, como el

²² La Unidad de Pago por Captación es el valor anual que el Estado reconoce a las EPS por cada uno de sus afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud para financiar los servicios y tecnologías en salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado.

²³ Corte Constitucional. Sentencia T-206 de 2013. Ver también sentencias SU-508 de 2020 y T-329 de 2018.

²⁴ Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera

derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que “una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.”

Lo anterior, cobra mayor relevancia toda vez que **(ii)** se trata de un sujeto especial de protección constitucional que por su diagnóstico potencialmente catastrófico requiere atención eficaz e ininterrumpida de alto nivel, que en todo caso no es ofertada por la infraestructura de la red contratada por NUEVA E.P.S. en el departamento de Arauca; situación que justamente advirtió el fallador de primer nivel, quien recordó que dentro de la categoría de sujetos de especial protección constitucional, en desarrollo de los artículos 48²⁵ y 49²⁶ de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer²⁷.

Por esta razón, esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología. En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en Sentencia T-066 de 2012 lo siguiente:

“Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (...)” (Subrayas fuera del original)²⁸.

Como se observa, una de las reglas decantadas por la Corte Constitucional respecto de las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas es el derecho que éstas tienen a una *atención integral en salud* que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno e independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no²⁹.

²⁵ ARTICULO 48. “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley (...).”

²⁶ ARTICULO 49. “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...).”

²⁷ Sentencia T-920 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos.

²⁸ Sentencia T-066 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁹ Sentencia T-607 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

Finalmente, contrario a lo indicado en el recurso de impugnación, la orden de tratamiento integral no cubre diagnósticos indeterminados ni procedimientos futuros e inciertos, pues de acuerdo con la documental obrante en el proceso, **(iii)** existen prescripciones médicas que especifiquen tanto el diagnóstico del paciente, como los servicios o tecnologías en salud que requiere como lo es la hoja de ruta determinada por los galenos tratantes, incluida una *consulta de control o de seguimiento por especialista en endocrinología*. y en general del tratamiento oncológico que debe adelantar, junto a las valoraciones especializadas de diagnóstico y seguimiento, intervenciones quirúrgicas, controles posteriores, entre otros.

En resumen, a la luz del marco jurídico establecido por la Corte Constitucional y las circunstancias específicas de este caso, procede una orden de tratamiento integral, comoquiera que, la entidad prestadora de salud mostró negligencia en la prestación del servicio al actuar de manera dilatoria, y de esta manera, puso en riesgo la salud física del paciente, quien es sujeto de especial protección constitucional, y aún debe adelantar un tratamiento médico para el restablecimiento de su salud.

Por último, en pronunciamiento del 18 de julio de 2023, la Corte Constitucional³⁰ recordó que el sistema de recobro por parte de las E.P.S. ante la A.D.R.E.S. es una facultad extinta, reemplazada por el sistema de techos o presupuestos máximos que previamente gira la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud para garantizar la atención de los afiliados:

Bajo las anteriores consideraciones, esta Sala de decisión al no hallar argumentos que permita derruir la sentencia objeto de impugnación, procederá a confirmarla.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que el 30 de enero de 2024 profirió el JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO DE ARAUCA.

³⁰ Sentencia 264 de 2023, Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de recobro elevada por NUEVA E.P.S.

TERCERO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. De ser excluida archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elva Nelly Camacho Ramirez
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Matilde Lemos San Martin
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Laura Juliana Tafurt Rico
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31664a84e82f8c94a22e828aea671ddc8999ee48a23cf18d0e3d1abd7ff0ba87**

Documento generado en 06/03/2024 11:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>